-----Trelew, de septiembre de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "S., N. E. s/ Violencia F.r" (Expte. Nro. 256 - Año 2019) (Expte. Nro. 205 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 15/18vta. contra la providencia de fs. 14, fechada el 21/08/20 que desestimó la revocatoria interpuesta y rechazó la apelación impetrada en subsidio por inexistencia de agravio.--

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que a fs. 14 la Sra. jueza de grado resolvió desestimar la revocatoria interpuesta contra la providencia de fs. 4 en tanto en la providencia de fs. 8 se ratificó la guarda de los menores en favor de la hermana mayor. Asimismo, señaló que la convivencia de la guardadora en el domicilio de la progenitora conforme lo informado por el S. de P. de D. en fecha 06/08/20 torna innecesaria la separación de los N. del hogar materno y ante la inexistencia de agravio rechazó el recurso de apelación interpuesto. ----------

---II) Que a fs. 15/18vta. se presentan la Asesora de F. de la ciudad de Rawson Dra. Gabriela Alexia López, conjuntamente con la abogada adjunta de la defensa la Dra. María José Lupino y manifiestan que vienen a recurrir en queja ante la Cámara con el objeto de solicitar se les otorgue el recurso de apelación planteado en subsidio del de revocatoria el día 03/08/20 que fue denegado en primera instancia. Efectúan una descripción somera de los antecedentes de la causa. Expresan que la providencia fechada el 07/08/20 ratificó la guarda de los menores a favor de la hermana y señaló que dado que la guardadora inició la convivencia en el domicilio de la madre dado lo informado por el SPD torna innecesaria la separación de los N. del hogar materno. Señalan que las medidas adoptadas hasta el momento siguen siendo ineficientes a la hora de proteger los D. de sus asistidos. Detallan los requisitos del art. 283 del C.P.C.C. que acompañan. Se agravian por cuanto la misma produce un gravamen irreparable ya que sus asistidos continúan bajo el arbitrio de una progenitora sistemáticamente maltratante de sus hijos. Explican que la separación de la progenitora y el acompañamiento y orientación del Estado a las hermanas a cargo del cuidado permitirá de algún modo sobreponerse como sujetos de D. y aprehender formas de autopreservarse reprimiendo el accionar revictimizante producido por la Sra. S.. Efectúan consideraciones acerca del acceso a la justicia con citas doctrinarias. Realizan un análisis del rol del Ministerio Público en el actual Código Civil y Comercial. Concluyen que el contenido de la providencia atacada produce una contradicción al referir que la presentación recursiva de la letrada solicitó la revocatoria por contrario imperio disponiendo la inmediata separación…en tanto el inicio de la convivencia de la guardadora en el domicilio de la madre tornó innecesaria la separación de los N. del hogar materno. Expresan que la providencia causa un gravamen irreparable ante la falta

de fundamentación de la magistrada de primera instancia ante el apartamiento de la conclusión efectuada por el ETI.----------

----III) Sentado ello, las quejosas señalan que quedaron anoticiadas de la providencia dictada el día 21/08/20 que deniega el recurso de apelación interpuesto en subsidio que luce a fs. 5/6vta. del legajo, conforme lo pone de manifiesto a fs. 15 punto I- OBJETO, el 24 de agosto de 2020, Por tal razón, el recurso presentado ha sido deducido dentro del plazo legal pues fue deducido al quinto día, esto es, el 31/08/20 (ver cargo de fs. 18vta.).----------

-----Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

---IV) A poco que se analicen las constancias de la causa se advierte que las quejosas han omitido cumplir con el inciso a) del citado artículo, pues no han acompañado copia del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, como tampoco de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. Además, se advierte que las copias que lucen de fs. 1 a fs. 14 carecen de las firmas de las profesionales que han interpuesto las quejas. ----------

--- No obstante, las deficiencias apuntadas y por las que correspondería, en otras circunstancias, se desestime el recurso de queja interpuesto, pues como el Superior Tribunal de Justicia provincial ha sostenido que este recurso es una típica presentación formal que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI Nro. 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 75/SRE/2012, 104/SRE/2013, 145/SIL/19, entre otras), en el caso bajo análisis este Tribunal advierte que se encuentran en juego el interés superior de tres N. O., V. y I., quienes conforme se desprende del informe del S. de P. D. D. a N., A. y F. dependiente de la S. D. D. S. y F. de la Municipalidad de Trelew de fs. 7/vta. emitido el 5 de agosto de 2020, se estarían mudando junto con los hermanos mayores de los nombrados, W., T. y A. a la casa del Barrio 3 de abril para convivir con su madre.----------

----Ha de destacarse que W. R. es quien tiene a cargo la guarda de sus hermanos menores.----------

-----Es preciso señalar que el objetivo del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los D. reconocidos por la Convención y el D. holístico

del niño. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. Debe tenerse primordial atención de las medidas que se tomen y que puedan afectarlos, tanto las que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, como también las que escojan quienes tienen a su cargo la guarda de ellos, pues en todo caso primará el interés superior de los menores por sobre cualquier otro tipo de interés legítimo que pudiera concurrir.----------Al evaluar y establecer el interés superior de los N. para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir y determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso y dotarlos de un contenido preciso para luego ponderar su importancia en relación con el contexto en el cual se encuentran. ----------

---

----Es por ello, que resulta necesario seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho de los menores que se encuentran en juego. ----------

---En virtud de tal norte, deberá primar el interés superior de los N., niñas y A. por sobre las formas, en razón de ello, corresponderá admitir la queja y declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.----------Así entonces, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por la Dra. María José Lupino, abogada adjunta de la Asesoría de F. de la ciudad de Rawson, cuya copia luce a fs. 5/6vta. del presente legajo en relación y con efecto suspensivo. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR admisible el recurso de queja interpuesto a fs. 15/18vta. del presente legajo y consecuentemente declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.----------

----II) CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia cuya copia obra a fs. 4, en relación y con efecto suspensivo. ----------

----III) REMITIR el presente legajo al Juzgado Letrado de Primera Instancia de F. de la Ciudad de Rawson, a efectos de su agregación a los autos principales.----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO RAÚL ADRIÁN VERGARA ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE
JUEZ DE CÁMARA UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA